

**Proyecto de
Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del
Partido Acción Nacional**

**Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo Único**

Artículo 1. El presente Reglamento norma:

- I.** El ejercicio de los derechos y las obligaciones de la militancia de Acción Nacional y ciudadanía, que participen en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;
- II.** La conducción y organización de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional;
- III.** El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos en los procesos de selección de candidaturas correspondientes; y
- IV.** La integración, organización y funcionamiento de la Comisión Organizadora Electoral y de sus Órganos Auxiliares, así como de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

Artículo 2. Los órganos del Partido tendrán la obligación de vigilar la estricta observancia y cumplimiento del presente Reglamento, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

La Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Jurisdiccional Electoral, en el ejercicio de sus funciones, contarán con el auxilio y colaboración de todos los órganos del Partido, quienes actuarán bajo los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad y máxima publicidad.

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los principios generales de derecho.

Artículo 5. Las disposiciones previstas en el presente Reglamento, no podrán ser contrarias a la normatividad electoral federal o de las entidades federativas.

La Comisión Organizadora Electoral, de oficio o a petición de parte, solicitará al Comité Ejecutivo Nacional la no aplicabilidad de aquellas disposiciones reglamentarias que se contrapongan a la norma electoral federal o local, exclusivamente respecto de los procesos de

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, aprobado por el Consejo Nacional, en sesión de fecha 06 de septiembre de 2014

selección de candidatos a cargos de elección popular en los que se presente el conflicto de normas, debiendo publicarse en estrados físicos y electrónicos.

El Comité Ejecutivo Nacional informará en sesión ordinaria al Consejo Nacional, el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior.

Título Segundo **De las Comisiones para la Selección de Candidaturas**

Capítulo I **De la Comisión Organizadora Electoral y sus Órganos Auxiliares**

Artículo 6. La Comisión Organizadora Electoral será la encargada de organizar los procesos de selección de candidaturas, mediante los métodos de votación por militantes y la elección abierta de ciudadanos.

En el caso de la selección de las candidaturas por designación, la Comisión Organizadora Electoral apoyará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en las actividades que ésta requiera.

Artículo 7. La Comisión Organizadora Electoral se integra por tres miembros, de los cuales uno deberá ser de género distinto, y contará con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional, a propuesta de quien ocupe la presidencia Nacional del Partido, designará al titular de la presidencia de la Comisión Organizadora Electoral, de entre los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral electos.

Quienes integren la Comisión Organizadora Electoral rendirán protesta inmediatamente después de su elección y tomarán posesión de su cargo al día siguiente.

La duración del cargo iniciará a partir de la fecha de la sesión en la que fueron electos y permanecerán en él, por un término de tres años. En caso de licencia, renuncia o falta absoluta de alguno de ellos, serán suplidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional a propuesta del Presidente del Partido.

Artículo 8. La Comisión Organizadora Electoral sesionará de manera ordinaria al menos una vez al mes a convocatoria del titular de la presidencia, quien podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime pertinente, o por petición escrita de la mayoría de los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral.

Las sesiones serán válidas con la presencia de la mayoría de los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral, entre los que deberá estar el titular de la presidencia de la Comisión Organizadora Electoral. En caso de ausencia temporal del Presidente de la Comisión Organizadora Electoral, la presidencia será asumida por el Comisionado o Comisionada que éste designe.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El titular de la presidencia de la Comisión Organizadora Electoral tendrá voto de calidad, en caso de empate.

Quien se ostente como titular de la secretaría ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral asistirá a las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 9. La Comisión Organizadora Electoral se declarará instalada al menos un mes antes del inicio legal del proceso electoral constitucional correspondiente.

Declarada instalada, recibirá de la Comisión Permanente del Consejo Nacional el reporte de las actividades que hayan realizado el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales, para acompañar los procesos de selección de candidaturas.

Artículo 10. Con base en la información proporcionada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, la Comisión Organizadora Electoral deberá elaborar su programa de actividades para

presentarlo a dicha Comisión y al Consejo Nacional. Asimismo, deberá definir su proyecto de presupuesto anual, para presentarlo al Comité Ejecutivo Nacional y, por su conducto, someterlo a la aprobación del Consejo Nacional.

Artículo 11. Además de las previstas en el artículo 98 de los Estatutos, la Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir de la Comisión Permanente del Consejo Nacional los acuerdos sobre la definición de métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular en cada jurisdicción, de entre las opciones previstas en los Estatutos Generales, así como los informes y resultados de las actividades del Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales;

II. Nombrar, a propuesta del titular de la presidencia de la Comisión Organizadora Electoral, a quien ostentará la titularidad de la secretaría ejecutiva, así como a los demás colaboradores de la Comisión;

III. Nombrar y sustituir a quienes sean integrantes de las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal;

IV. Remover a quienes sean integrantes de las Comisiones Electorales Estatales y Regionales, en los supuestos previstos en el artículo 22 de este Reglamento;

V. Determinar el número y la ubicación de los Centros de Votación, así como designar y capacitar a quien ostente el cargo de funcionario de las mesas directivas;

VI. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación;

VII. Aprobar y en su caso proveer con oportunidad, el material y la documentación electoral;

VIII. Emitir un Manual de Procedimientos que establezca el desarrollo de las Jornadas Electorales;

IX. Delegar sus facultades a las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal;

X. Desahogar las consultas que formulen las comisiones organizadoras electorales estatales y del Distrito Federal; y

XI. Las demás que señale este Reglamento.

Artículo 12. Quien ostente la titularidad de la presidencia de la Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar y conducir las sesiones;

II. Establecer los vínculos entre la Comisión y los diversos órganos partidistas para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y su Comisión Permanente;

IV. Presentar al Consejo Nacional por conducto de su Comisión, un informe anual de actividades;

V. Dar a conocer, en el caso de tenerse disponibles y de estar incompletos cuando se considere que su tendencia es irreversible, los resultados preliminares de la Jornada Electoral en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

VI. Proponer a la Comisión la contratación de personal eventual, para el adecuado funcionamiento de la Comisión y cuando la carga de trabajo así lo requiera; y

VII. Las demás que le confieran este Reglamento o la Comisión.

Artículo 13. Quien ostente la titularidad de la secretaría ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral deberá ser militante del Partido, con al menos doce meses de militancia a la fecha de su designación, tener conocimientos jurídico-electorales y de la normatividad interna, gozar de buena reputación y no haber sido sancionado en términos de los Estatutos Generales.

Artículo 14. Son funciones de la secretaría ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral:

- I.** Preparar las sesiones de la Comisión y dar fe de las mismas;
- II.** Ejecutar los acuerdos de la Comisión;
- III.** Recibir y dar trámite a las quejas, así como a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de la Comisión;
- IV.** Llevar el archivo de la Comisión;
- V.** Firmar junto con quien ocupe la presidencia de la Comisión, los acuerdos que emita ésta;
- VI.** Dar cuenta a la Comisión de los informes que sobre los procesos de selección reciba de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales y Distritales, así como de los diversos órganos del Partido de conformidad con sus atribuciones estatutarias;
- VII.** Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión;
- VIII.** Registrar un representante de las precandidaturas a la presidencia de la República ante la Comisión; y
- IX.** Las demás que le sean conferidas por el Reglamento, la Comisión y su presidencia.

Artículo 15. La Comisión Organizadora Electoral constituirá Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal para auxiliarse en sus tareas en las entidades federativas, integradas por tres Comisionados Electorales Estatales, de los cuales uno deberá ser de género distinto, y con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva. Dichas Comisiones funcionarán en los períodos que determine la Comisión Organizadora Electoral.

Quienes integren las comisiones organizadoras electorales estatales, deberán tener los mismos requisitos de quienes integren la Comisión Organizadora Electoral. En el caso de comisiones organizadoras electorales auxiliares municipales y distritales, deberá cumplir los mismos requisitos que los estatales y nacionales, salvo la antigüedad de militantes que será de doce meses.

Los Comités Directivos Estatales y el Regional del Distrito Federal, deben garantizar el correcto funcionamiento de las Comisiones en su jurisdicción, considerando en sus presupuestos anuales los correspondientes a los de dichas Comisiones, incluyendo lo necesario para la organización de los procesos internos de selección de candidatos y asegurando la entrega oportuna y suficiente de los recursos económicos y materiales para tales fines.

Artículo 16. Para el nombramiento de quienes integren las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal, la Comisión Organizadora Electoral emitirá las convocatorias correspondientes, señalando los plazos y el procedimiento respectivo.

Las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, propondrán a la Comisión Organizadora Electoral una terna de candidaturas por Comisionado a nombrar, que no podrá estar en ningún caso integrada únicamente por personas del mismo género.

En caso de que la Comisión rechace la totalidad de una terna propuesta, la Comisión Permanente del Consejo Estatal respectiva, por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes, deberá acordar una nueva propuesta.

Si esta segunda terna fuera rechazada, la Comisión Permanente del Consejo Estatal propondrá una nueva y última propuesta, por acuerdo de la mayoría de los miembros presentes.

En todo caso, la Comisión Organizadora Electoral nombrará a las y los Comisionados Electorales de entre todas las propuestas presentadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal.

Artículo 17. Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal sesionarán en los términos del artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 18. Son facultades de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, las siguientes:

- I. Nombrar, a propuesta de quien ocupe la presidencia, al titular de la secretaría ejecutiva de la Comisión;
- II. Constituir Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares a nivel municipal y distrital, y elegir a sus integrantes, así como designar auxiliares para coordinar sus tareas en los municipios y distritos electorales;
- III. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción;
- IV. Proponer a la Comisión Organizadora Electoral el número, la ubicación y los funcionarios de los Centros de Votación;
- V. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación; y
- VI. Las demás que señale este Reglamento o que le delegue la Comisión Organizadora Electoral.

Artículo 19. Quien ocupe la presidencia de las Comisiones Electorales Estatales o del Distrito Federal, tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar y conducir las sesiones de la Comisión;
- II. Establecer los vínculos entre la Comisión y los diversos órganos partidistas para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Organizadora Electoral, el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y su Comisión Permanente;
- IV. Presentar a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, un informe anual de actividades del periodo del encargo, conferido en los términos del segundo párrafo del artículo 15 de este Reglamento; y
- V. Las demás que le confieran este Reglamento o la Comisión respectiva.

Artículo 20. Quien ostente la titularidad de la secretaría ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral Estatal o del Distrito Federal, deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento y tendrá las siguientes funciones:

- I. Preparar las sesiones de la Comisión así como dar fe de las mismas;
- II. Ejecutar los acuerdos de la Comisión respectiva;
- III. Recibir y dar trámite a las quejas y a los medios de impugnación que se interpongan;

IV. Llevar el archivo de la Comisión;

V. Firmar junto con quien ocupe la presidencia de la Comisión, los acuerdos que emita ésta;

VI. Dar cuenta a los integrantes de la Comisión, con los informes que sobre los procesos de selección reciba, en su caso, de las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares y demás auxiliares, así como de los órganos competentes del Partido;

VII. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión respectiva;

VIII. Registrar representantes, propietario y suplente, de las precandidaturas a Gubernaturas, Jefatura de Gobierno o integrante del Senado de la República ante la Comisión; y

IX. Las demás que le sean conferidas por este Reglamento, quien ostente la presidencia de la Comisión o la Comisión respectiva.

Artículo 21. Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, podrán constituir Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares o designar auxiliares, para los procesos de selección de candidatos.

Las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares se integrarán por tres Comisionados, de los cuales uno deberá ser de género distinto, y contarán con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva.

Quienes integren las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares y quien ostente la titularidad de la secretaría ejecutiva deberán cumplir los requisitos de elegibilidad previstos para el ámbito nacional, con excepción de la antigüedad de la militancia, que deberá ser de doce meses al día de su designación.

Para el nombramiento de quienes integren las Comisiones Electorales Auxiliares, las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, emitirán la convocatoria correspondiente considerando los plazos y el procedimiento respectivo, que deberá ser análogo al previsto en este Reglamento para su propia integración.

Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, mediante acuerdo, definirán la competencia, facultades y funcionamiento de las Comisiones Electorales Auxiliares, así como de sus auxiliares.

Artículo 22. La Comisión Organizadora Electoral, de oficio o a petición de la Comisión Organizadora Electoral Estatal o del Distrito Federal que corresponda, podrá remover de su cargo a quienes integren las Comisiones Electorales Estatales, en los siguientes supuestos:

I. Cuando se presente documentación probatoria contraria a las condiciones de elegibilidad dispuestas por la legislación, Estatutos Generales y por este Reglamento;

II. Por desacato a las disposiciones emitidas por la Comisión Organizadora Electoral o por la Comisión Organizadora Electoral Estatal o del Distrito Federal y por actuar en contra de los principios de certeza, objetividad e imparcialidad; y

III. Cuando de manera notoria y reiterada impida o no cumpla con el adecuado desarrollo del proceso de selección o el funcionamiento de la propia Comisión;

El procedimiento y los supuestos anteriores aplicarán para quienes integren las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares Municipales y Distritales, siendo competencia de la Comisión Organizadora Electoral Estatal correspondiente o del Distrito Federal.

La Comisión Organizadora Electoral competente procederá a la sustitución de los integrantes de las Comisiones Organizadoras Electorales jerárquicamente inferiores, ya sea por remoción, renuncia, licencia o fallecimiento, siguiendo el procedimiento para la elección de Comisionado Electoral previsto en este ordenamiento.

Artículo 23. Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, así como las Comisiones Organizadoras Electorales auxiliares, tendrán únicamente facultades de apoyo en el cumplimiento de las funciones de la Comisión Organizadora Electoral en sus respectivas demarcaciones territoriales.

Capítulo II **De la Comisión Jurisdiccional Electoral**

Artículo 24. La Comisión Jurisdiccional Electoral se integra por cinco miembros, de los cuales dos deberán ser de género distinto, y contará con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva.

La presidencia se elegirá de entre quienes sean integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, a propuesta de uno de sus miembros y con el voto de la mayoría de quienes integran dicha Comisión.

Quienes integren la Comisión Jurisdiccional Electoral rendirán protesta inmediatamente después de su elección y tomarán posesión de su cargo al día siguiente.

La duración del cargo iniciará a partir de la fecha de la sesión en la que fueron electos y permanecerán en él por un término de tres años. En caso de licencia, renuncia o falta absoluta de alguno de ellos, serán suplidos por el Consejo Nacional a propuesta del Presidente del Partido.

Artículo 25.- La Comisión Jurisdiccional Electoral sesionará de manera ordinaria al menos una vez al mes a convocatoria de su Presidente, quien podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o por petición escrita de la mayoría de las y los Comisionados Nacionales.

Las sesiones serán válidas con la presencia de la mayoría de quienes integren la Comisión Jurisdiccional Electoral, entre los que deberá estar quien ostente la presidencia, quien será suplido en sus ausencias temporales por un integrante de la comisión que él mismo designe.

Quien ostente la titularidad de la secretaría ejecutiva tendrá derecho a voz pero no a voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. Quien ostente la presidencia tendrá voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 26. La Comisión Jurisdiccional Electoral se declarará instalada a más tardar, un mes antes del inicio legal del proceso electoral constitucional correspondiente.

Artículo 27. La Comisión Jurisdiccional Electoral deberá elaborar su programa de actividades para presentarlo a la Comisión Permanente del Consejo Nacional y al Consejo Nacional. Asimismo, deberá definir su proyecto de presupuesto anual, para presentarlo al Comité Ejecutivo Nacional y, por su conducto, someterlo a la aprobación del Consejo Nacional.

Artículo 28. Además de las previstas en el artículo 110 de los Estatutos, la Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

- a) Nombrar, a propuesta de quien sea titular de la presidencia, a quien ostentará la titularidad de la secretaría ejecutiva, así como a los demás colaboradores de la Comisión;
- b) Aprobar, a propuesta de quien sea titular de la presidencia, la estructura de funcionarios necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- c) Cancelar las precandidaturas. Para ello se seguirá de manera supletoria el procedimiento previsto para el Juicio de Inconformidad, una vez resuelta la queja. Sólo podrá conocer a petición de la Comisión Organizadora, los comités directivos correspondientes, o el quejoso.
- d) Notificar de manera oportuna sus resoluciones a los diversos órganos del Partido; y

e) Las demás que señale este Reglamento.

Artículo 29. Quien ostente la presidencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar y conducir las sesiones;

II. Establecer los vínculos entre la Comisión y los diversos órganos partidistas para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

III. Turnar a quienes integren la Comisión Jurisdiccional Electoral los asuntos de la competencia de la Comisión para su estudio;

IV. Proponer quienes integren la Comisión Jurisdiccional Electoral la contratación de personal eventual, para el adecuado funcionamiento de la Comisión y cuando la carga de trabajo así lo requiera;

V. Presentar ante el Consejo Nacional un informe anual de actividades; y

VI. Las demás que le confieran este Reglamento o la Comisión.

Artículo 30. Quien ostente la titularidad de la secretaría ejecutiva de la Comisión Jurisdiccional Electoral deberá ser militante del Partido, con al menos doce meses de militancia a la fecha de su designación, tener conocimientos jurídico-electorales y de la normatividad interna, gozar de buena reputación y no haber sido sancionado en términos de los Estatutos Generales.

Artículo 31. Son funciones de la secretaría ejecutiva de la Comisión Jurisdiccional Electoral:

I. Preparar las sesiones de la Comisión y dar fe de las mismas;

II. Ejecutar los acuerdos de la Comisión;

III. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de la Comisión;

IV. Llevar el archivo de la Comisión;

V. Firmar junto con quien ocupe la presidencia, las resoluciones de la Comisión;

VI. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión;

VII. Publicar en estrados físicos y electrónicos de la Comisión, los acuerdos y resoluciones.

VIII. Las demás que le sean conferidas por el Reglamento, la Comisión y su Presidente.

Título Tercero **De los Procesos de Selección de Candidaturas**

Capítulo I **De la Etapa Previa**

Artículo 32. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y Municipales, y sus equivalentes en el Distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con los procesos de selección de candidaturas en su jurisdicción, implementarán los mecanismos consultivos que permitan diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de los Estatutos Generales, que tengan por objeto el establecimiento de consensos entre quienes posiblemente

ostenten una candidatura a efecto de lograr que prevalezcan los criterios de idoneidad y competitividad entre los que participen en los procesos internos.

Artículo 33. Las acciones encaminadas a dar cumplimiento al precepto anterior, deberán ejecutarse a lo largo del año previo al inicio legal del proceso electoral constitucional que corresponda, sin que sean vinculantes para los militantes, aspirantes o precandidatos.

Artículo 34. Los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales y Municipales, y sus equivalentes en el Distrito Federal, en el ejercicio de esta función, tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Definir e implementar los mecanismos consultivos que consideren convenientes, atendiendo las circunstancias de cada jurisdicción electoral.
- b) Colaborar en el diseño de la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas.
- c) Conducir los procesos políticos de conciliación para acompañar los procesos de postulación de candidaturas.
- d) Identificar y analizar, en cada jurisdicción electoral, las modalidades a seguir para atender las acciones afirmativas exigidas por los Estatutos Generales y la legislación electoral correspondiente.
- e) Establecer un acercamiento directo con la militancia, los liderazgos internos y los diversos actores de la sociedad civil, a efecto de que el Partido pueda presentar candidaturas competitivas.
- f) Informar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional los resultados y productos de sus trabajos.

Artículo 35. Los mecanismos consultivos que se empleen deberán ser plurales e institucionales, los cuales habrán de ser acordados previamente por los órganos responsables atendiendo a factores políticos, económicos y sociales, garantizando la salvaguarda de los derechos conferidos a la militancia en los Estatutos Generales.

Artículo 36. Los mecanismos consultivos deberán concluir con la anticipación necesaria para cumplir los requisitos y los plazos que los Estatutos Generales y la legislación electoral correspondiente exijan para la definición de los métodos de selección de candidaturas.

Artículo 37. Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional. Con base en lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.

Para ello, podrá determinar mediante acuerdo, y previa consulta no vinculante con los Comités Directivos Estatales, los distritos o elecciones en los que sólo contendrán en elección por militantes o abierta a ciudadanos, personas de un mismo género; y el número de distritos o elecciones por entidad que deberán reservarse para el método de designación.

Artículo 38. Una vez instalada la Comisión Organizadora Electoral, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias, le informarán sobre los procesos que deba convocar y conducir, según lo establecido en el artículo 97 de los Estatutos del Partido.

Artículo 39. Una vez instalada, la Comisión Organizadora Electoral comunicará al Registro Nacional de Militantes y a la Comisión de Afiliación, la fecha legal de inicio de la precampaña y la fecha probable de la Jornada Electoral, para efectos del Capítulo III de este Título.

Capítulo II De los Métodos de Selección de Candidaturas

Artículo 40. Los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son: la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y la designación.

Capítulo III Del Listado Nominal

Artículo 41. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas.

Cinco días después de concluido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Listado Nominal se publicará de manera preliminar, a efecto de que la militancia revise su estatus y en su caso puedan plantear la inconformidad correspondiente ante la Comisión de Afiliación, lo que deberá ser a más tardar 10 días antes del plazo señalado en el artículo 42.

La Comisión Organizadora Electoral, podrá revisar y emitir observaciones al listado nominal preliminar, las que deberá hacer llegar a la Comisión de Afiliación, quién resolverá en definitiva.

Artículo 42. La Comisión de Afiliación, resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento correspondiente y lineamientos que emita al respecto, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo;

Artículo 43. El Listado Nominal preliminar y definitivo, se publicará con los siguientes datos:

- I. Nombre o nombres, apellidos paterno y materno;
- II. Género;
- III. Entidad;
- IV. Municipio, y;
- V. Distrito electoral federal o local según, corresponda, y
- VI. Sección electoral.

Artículo 44. Los Listados Nominales de Electores preliminares deberán publicarse en los estrados del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, correspondiente, así como en los de los Comités Directivos Municipales o Delegacionales respectivos.

La Comisión Organizadora Electoral, las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, difundirán profusamente los plazos en los que estarán a la vista de la militancia, a efecto de que ésta pueda acudir a los estrados, a revisar su inclusión o exclusión del listado nominal correspondiente a su jurisdicción y en su caso, iniciar oportunamente el procedimiento previsto en el Reglamento del Registro Nacional de Militantes.

Artículo 45. El Listado Nominal de Electores definitivo para el método de votación por militantes, contendrá los siguientes datos.

- I. Nombre o nombres, apellidos paterno y materno;
- II. Género;
- III. Domicilio;
- IV. Entidad;
- V. Municipio;
- VI. Distrito electoral federal o local, según corresponda; y
- VII. Sección Electoral.

Dicho listado nominal se entregará a los precandidatos cuyo registro se haya aprobado, en un formato editable.

Capítulo III De la Votación por Militantes

Artículo 46. El método de votación por militantes se realizará en Centros de Votación en una o varias etapas, y se conformará de los siguientes apartados:

- I. Preparación del proceso: Inicia con la instalación de la Comisión Organizadora Electoral y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidatos;
- II. Promoción del voto: Inicia y concluye en las fechas que determine la Convocatoria respectiva, de conformidad con la legislación electoral aplicable;
- III. Jornada Electoral: Inicia con la instalación del Centro de Votación a las 09:00 horas del día establecido en la Convocatoria y concluye con la clausura del mismo;
- IV. Cómputo y publicación de resultados: Inicia con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con la publicación de resultados por la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso; y
- V. Declaración de validez de la elección: Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Organizadora Electoral.

Artículo 47. La Comisión Organizadora Electoral emitirá la Convocatoria por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de inicio de la precampaña establecida en la legislación federal o local, según sea el caso, siempre que no se contravenga disposición legal alguna o acuerdo emitido por los órganos electorales.

La Convocatoria deberá ser publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral y comunicada a los electores, por conducto de los Comités Directivos Estatales o Municipales y su equivalente en el Distrito Federal, a través de los estrados respectivos y en los órganos de difusión que la Comisión Organizadora Electoral apruebe.

Artículo 48. La Convocatoria deberá contener, además de lo señalado en los Estatutos Generales, lo siguiente:

- I. El método de selección;
- II. Los cargos o candidaturas a elegir;
- III. Según lo determinado por los órganos competentes, las modalidades para cumplir con las acciones afirmativas previstas en la legislación correspondiente;

IV. Requisitos de elegibilidad, entre los que se incluirán los relativos a la identificación de las precandidaturas o candidaturas con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos;

V. Fechas de registro de las precandidaturas;

VI. Documentación que deberá ser entregada;

VII. Período para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VIII. Las reglas generales y topes de gastos de campaña y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca la legislación vigente y lineamientos expedidos por la Tesorería Nacional;

IX. Los requisitos de los electores para ejercer su derecho a voto, tanto en el territorio nacional como desde el extranjero;

X. Las etapas, fechas y horarios aplicables al proceso;

XI. Fecha para dar a conocer el número y ubicación de los Centros de Votación;

XII. Fecha de la elección;

XIII. Las fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en los términos establecidos por la Tesorería; y

XIV. Las obligaciones y derechos de quienes sean aspirantes y quienes obtengan una precandidatura.

Artículo 49. Las y los interesados en participar en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, además de cumplir las condiciones de elegibilidad y los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales, legales y normativos, así como en los acuerdos de los órganos competentes del Partido, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento;
- b) Copia de la credencial para votar con fotografía vigente, exhibiendo el original para su cotejo;
- c) Las firmas autógrafas de apoyo del diez por ciento de los militantes de la jurisdicción electoral respectiva, en las modalidades señaladas en el presente Reglamento;
- d) Carta de conocimiento y aceptación de que, en caso de resultar electos, respetarán las disposiciones constitucionales, legales y del Partido, en materia de financiamiento de campañas, y las correspondientes en materia de fiscalización del origen y destino de los recursos que utilicen.
- e) Carta de aceptación de los recursos que el Partido acuerde otorgar para sus gastos de campaña, de conformidad con los criterios y límites que establezca.
- f) Carta de exposición de motivos por los cuales aspiran al cargo;
- g) Carta compromiso de cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos, Reglamentos del Partido, así como aceptar y difundir su Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética.
- h) Carta compromiso de seguir los lineamientos específicos en materia de estrategia electoral y de campaña que emita el Partido, así como del pago oportuno de cuotas que como funcionario público tiene obligación conforme a los Estatutos y Reglamentos.
- i) Currículum Vítae actualizado, en el formato que defina el Partido, para ser incorporado en la base de datos correspondiente.

Las y los aspirantes deberán tener un modo honesto de vivir y no encontrarse sancionados al momento de presentar su solicitud de registro, con suspensión de derechos, inhabilitación para ser candidato o expulsión, en los términos del artículo 128 de los Estatutos Generales.

Artículo 50. Quien sea aspirante o tenga una precandidatura y omita informar sobre algún impedimento constitucional, legal o normativo para ser precandidato (a) o candidato (a), la Comisión Organizadora Electoral, en el momento procesal oportuno, podrá:

I. Negar el registro de precandidatura, si habiendo concluido el plazo señalado en la convocatoria de al menos 48 horas para subsanar las omisiones observadas, no lo hizo;

II. Solicitar a la Comisión Jurisdiccional Electoral la cancelación de la precandidatura; y/o

III. Proponer a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o del Consejo Estatal, según el tipo de elección, la cancelación de la candidatura.

Artículo 51. La ciudadanía que no sean militantes del Partido, que se interesen en solicitar el registro como precandidatos (as) a cargos municipales o para Diputado (a) Local de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal respectivo para participar en el proceso; para los demás cargos se requiere la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional.

Dicha solicitud de aceptación deberá presentarse ante el Órgano competente con antelación a su registro, y anexar el acuse de recibo correspondiente en la documentación que acompañe a su solicitud de registro a una precandidatura.

Los Órganos del Partido sustentarán la decisión en información objetiva y la comunicarán de manera oportuna a quienes sean interesados y a la Comisión Organizadora Electoral competente.

Artículo 52. Las presidencias, secretarías generales, tesorerías y secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente.

Para aquellos funcionarios del partido señalados en el párrafo anterior, que sean precandidatos para cargos por la vía de representación proporcional, su licencia podrá concluir terminado el proceso de selección interna de candidatos incluyendo en su caso la respectiva etapa impugnativa.

Para aquellos que resulten electos candidatos para cargos de mayoría relativa, su licencia podrá concluir a partir de la jornada electoral constitucional.

Concluido el plazo establecido en el párrafo anterior, la licencia se sujetará a los plazos y condiciones establecidas para las licencias temporales o definitivas, según el caso.

Artículo 53. Una vez que se cierre el plazo de registro de solicitudes de precandidatos a cargos de elección popular, la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso sesionará de inmediato, para analizar las solicitudes recibidas y, en su caso, declarar su procedencia. La resolución será notificada de manera fehaciente a la parte interesada, y por estrados.

Artículo 54. Quienes ostenten la precandidatura, podrán designar de entre los militantes registrados en el Listado Nominal, un representante propietario y un suplente ante la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso, los cuales tendrán la intervención que señale la Convocatoria.

Artículo 55. La Comisión Organizadora Electoral señalará las limitaciones a las que estarán sujetos los actos de promoción del voto en el proceso interno, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación electoral aplicable.

Quienes ostenten precandidaturas, cuyos registros hayan sido declarados procedentes, tendrán derecho a recibir el Listado Nominal de Electores definitivo correspondiente al proceso, en medio magnético y/o en papel, emitido por el Registro Nacional de Militantes.

Artículo 56. La asignación de tiempos de radio y televisión, así como el contenido de las actividades propagandísticas durante las precampañas, serán determinados por el Comité Ejecutivo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 43, inciso I) de los Estatutos y de conformidad con la legislación electoral aplicable, según corresponda.

Artículo 57. La Tesorería Nacional deberá comunicar oportunamente a la Comisión Organizadora Electoral, los criterios para la presentación de informes de ingresos y gastos de precampaña y para el procedimiento de fiscalización de los recursos, así como la modalidad de financiamiento de las precampañas correspondientes.

La Tesorería Nacional emitirá los lineamientos para el financiamiento, administración, supervisión, presentación de informes y fiscalización de recursos de precampaña, así como el límite de ingresos y gastos de precampañas, conforme a lo dispuesto en los Estatutos Generales, en la legislación electoral aplicable y en los acuerdos de los órganos electorales competentes.

Artículo 58. Quienes ostenten precandidaturas que incumplan con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos en los plazos establecidos y de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Tesorería Nacional, o que rebasen los topes de precampaña establecidos, podrán ser sujetos de:

- I. La sanción que corresponda en términos de la legislación electoral respectiva;
- II. La cancelación de la candidatura, en caso de haberla obtenido; y
- III. La obligación de reintegrar al Partido el monto de las multas que le sean impuestas por acciones, omisiones o infracciones cometidas por ellos, sus Responsables de Finanzas o sus equipos de precampaña.

Las sanciones anteriores son independientes a otras que puedan imponerse al precandidato infractor, en términos de la reglamentación aplicable del Partido Acción Nacional.

Artículo 59. Quienes sean aspirantes deberán nombrar un Responsable de Finanzas y notificar su nombramiento a la Tesorería Nacional y a la Comisión Organizadora Electoral, a más tardar el día anterior a la fecha prevista para la declaratoria de procedencia de registros.

Quien se ostente como responsable de finanzas deberá ser militante del Partido y quedará sujeto solidariamente, junto con su precandidato, a las siguientes obligaciones:

- I. Presentar a la Tesorería Nacional o a quien ésta designe, el o los informes de ingresos y gastos de precampaña en los términos que fije la propia Tesorería; y
- II. Cumplir el marco legal aplicable al financiamiento de las precampañas; El Responsable de Finanzas podrá ser sujeto de sanción en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con la normatividad del Partido.

Artículo 60. Se consideran gastos de precampaña, en los términos y modalidades señalados por la legislación electoral correspondiente, los siguientes:

- I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, espectaculares, mantas, volantes, engomados, pancartas, equipos de sonido, eventos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, inserciones pagadas en periódicos, revistas u otros medios impresos, páginas de Internet y otros similares;

II. Gastos operativos: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material o personal, viáticos y otros similares; y

III. Gastos de producción de los mensajes en radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de los servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción y otros inherentes al mismo objetivo.

La Tesorería Nacional podrá establecer en los lineamientos correspondientes, modalidades y topes a efecto de no violentar la normatividad de fiscalización.

Artículo 61. Los Centros de Votación de la Jornada Electoral se instalarán en los lugares autorizados por la Comisión Organizadora Electoral, los cuales deberán ser preferentemente las oficinas del Partido.

Artículo 62. Los Centros de Votación se instalarán a partir de las 09:00 horas; la votación iniciará a las 10:00 horas y cerrará a las 16:00 horas del día o días que marque la convocatoria. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la mesa directiva del Centro de Votación certifique que hubieren votado todos los militantes incluidos en el Listado Nominal de Electores Definitivo.

Se podrá seguir recibiendo la votación después de las 16:00 horas, en aquellos Centros de Votación en los que, a esa hora, aún se encuentren electores formados para votar. En ese caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 16:00 horas hayan votado.

La Comisión Organizadora Electoral podrá, cuando las circunstancias así lo permitan y previa autorización de las bases de procedimiento que al efecto autorice la Comisión Permanente del Consejo Nacional instalar sistemas electrónicos de votación.

Artículo 63. Sólo podrán emitir su voto las personas incluidas en el Listado Nominal de Electores Definitivo, quienes deberán identificarse con su credencial de militante emitida por el Comité Ejecutivo Nacional o su credencial para votar vigente expedida por la autoridad electoral.

Artículo 64. La elección de presidencia de la República, Gubernatura y Jefatura de Gobierno, en caso de considerarse en la convocatoria, podrá realizarse parcialmente hasta en 3 etapas, dividiendo el territorio conforme a lo siguiente:

- a) Elección a presidencia de la República por entidades federativas;
- b) Elección a Gubernatura por entidades municipales;
- c) Jefatura de Gobierno por delegaciones.

Para las elecciones de presidencia, Gubernatura y Jefatura de Gobierno, en caso de considerarse en la convocatoria una segunda ronda simultánea, se estará a lo siguiente:

I. Se instalarán dos urnas, una para recibir la votación de primera vuelta y otra para recibir la votación de segunda vuelta;

II. Se entregará al elector tanto la boleta de primera vuelta como la boleta de segunda, debiéndose emitir el voto en ambas;

III. La boleta de segunda vuelta contendrá todas las posibles combinaciones de competencia;

IV. El elector elegirá al precandidato de su preferencia en cada combinación;

V. Concluida la votación, únicamente se escutarán y computarán los votos de primera vuelta y se asentará el resultado en el espacio del acta correspondiente del Centro de Votación, informando de manera inmediata los resultados de la votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso;

VI. Los votos de la segunda vuelta sólo se computarán cuando ninguno de los precandidatos haya obtenido la mayoría absoluta, o el 37% o más, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos, y previa orden expresa de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso.

VII. Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior se calcularán sobre el total de los votos válidos emitidos, es decir, los que resulten de restar a la votación total emitida, los votos nulos.

VIII. En la segunda vuelta, sólo se computará la combinación conformada por los dos precandidatos que hayan obtenido las votaciones más altas en la primera vuelta; y

IX. Sólo se darán a conocer los resultados de la combinación señalada en la fracción anterior, y se asentarán en el espacio correspondiente del acta de la Jornada Electoral.

Artículo 65. Concluida la votación, los integrantes de la mesa directiva procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

Los resultados serán asentados en el acta correspondiente, que deberá ser enviada de inmediato junto con el paquete electoral a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso, y en el exterior del Centro de Votación se publicarán los resultados.

Artículo 66. La Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso recibirá las actas de la Jornada Electoral y procederá a realizar el cómputo final o parcial, dando a conocer de inmediato los resultados y el nombre de la candidatura, fórmula o planilla electos parcialmente o definitivamente.

La Comisión Organizadora Electoral anunciará, en su caso, la celebración de una segunda vuelta en fecha posterior, en la que sólo tendrán derecho a votar los electores con derecho a hacerlo en la primera vuelta.

Artículo 67. La Comisión Organizadora Electoral declarará la validez de la elección y emitirá las constancias de candidatas o candidatos electos, una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la Jornada Electoral.

Artículo 68. Los militantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos internos de selección de candidatas a cargos de elección popular que procedan, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Quienes estén interesados e integren el Listado Nominal de Electores residentes en el extranjero, deberán pre registrarse en los términos de la convocatoria;
- b) Si su registro es validado, podrán emitir su voto en el plazo y de acuerdo a las modalidades que indique la convocatoria;
- c) Sólo serán computables los votos recibidos dentro del plazo señalado en la convocatoria.

En el manual respectivo se establecerá el procedimiento y las modalidades aplicables.

Artículo 69. La Comisión Organizadora Electoral podrá proponer a la Comisión Permanente Nacional, la cancelación de un proceso de selección de candidatas, además de los señalados en los Estatutos Generales y en el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

- I.** Violaciones reiteradas a la normatividad del Partido por más de un precandidato;
- II.** Ausencia de condiciones equitativas en la contienda;
- III.** Declaraciones o actos de la mayoría de los precandidatos que sean contrarios a los Principios de Doctrina o del Programa de Acción Política del Partido;

IV. Hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre los militantes, ocurridos en la circunscripción territorial en la que se desarrolle el proceso de selección de candidatos de que se trate;

V. En caso de que el Partido concurra a alguna elección, a través de cualquier modalidad de asociación, con otros partidos políticos; y

VI. Por no haberse registrado aspirante alguno.

Las y los precandidatos afectados por los supuestos señalados en las fracciones I, II, III y IV del numeral anterior, podrán denunciar la realización de los citados supuestos ante la Comisión, la cual no estará vinculada por dicha denuncia.

Las y los precandidatos no podrán denunciar en su favor hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado. La Comisión cuidará que la cancelación de una candidatura no resulte en beneficio de las y los precandidatos que pudieran estar involucrados en los acontecimientos que motivaran la cancelación del proceso.

Capítulo IV De la Elección de Candidatos de Mayoría Relativa

Artículo 70. Quienes estén interesados en obtener el registro de precandidaturas a la presidencia de la República, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno, integrantes del Senado de Mayoría Relativa, Diputaciones Federales y Locales de Mayoría Relativa, Asambleístas, Jefaturas Delegacionales o Cargos Municipales, además de los requisitos señalados en el artículo 49 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, deberán presentar las firmas de apoyo del diez por ciento de los militantes del Listado Nominal de Electores definitivo para cada proceso.

En la convocatoria respectiva se determinará el número máximo de firmas permitidas de un mismo estado o municipio, según el tipo de elección.

Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.

Cada militante podrá avalar con su firma solamente a un aspirante.

Capítulo V De la Elección de Candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional

Artículo 71. La selección de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional en cada entidad comprenderá dos fases:

I. Primera Fase: Elección Municipal o Distrital para definir las propuestas de precandidatos a participar en la Elección Estatal; y

II. Segunda Fase: Elección Estatal para elegir y ordenar las propuestas que correspondan a cada entidad según la lista de la circunscripción correspondiente.

Artículo 72. La Primera Fase se desarrollará:

I. Mediante elección municipal o delegacional en el caso de municipios o delegaciones que comprendan íntegramente uno o varios distritos, de donde surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio o delegación; y

II. Mediante elecciones distritales en el caso de distritos electorales con dos o más municipios o delegaciones, de donde surgirá sólo una propuesta.

En la Segunda Fase participarán las fórmulas de precandidaturas que surjan de:

a) Las fórmulas ganadoras de la Primera Fase;

- b) Las fórmulas encabezadas por una persona del género subrepresentado que, habiendo participado en la Primera Fase, no hayan resultado electas pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación en dicho proceso. El número de propuestas que surjan por esta vía será de una por cada cuatro distritos electorales federales, o fracción, que existan en la entidad. En estados con menos de cuatro distritos surgirá una propuesta; y
- c) Las propuestas de fórmulas que presente la Comisión Permanente del Consejo Estatal a que se refiere el artículo 79 de este Reglamento.

Artículo 73. Para poder participar en el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales de Representación Proporcional, además de los requisitos señalados en el artículo 49 del presente Reglamento y en la Convocatoria respectiva, las y los aspirantes deberán presentar las firmas de apoyo del diez por ciento de los militantes del Listado Nominal de Electores Definitivo en el Distrito Electoral Federal correspondiente.

Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.

Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una fórmula de aspirantes.

Artículo 74. Las fórmulas de aspirantes a precandidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional podrán ser presentadas por los militantes, con el número de firmas exigidas, o por los Comités Directivos Municipales, y se integrarán, en cuanto al género, según lo disponga la ley electoral respectiva.

Los Comités Directivos Municipales o Delegacionales podrán proponer solamente una fórmula de aspirantes a precandidatos. En este caso, en lugar de las firmas de apoyo de la militancia, deberá acompañarse copia del acta de la sesión en la que conste la aprobación de la propuesta.

Artículo 75. La Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso revisará que las propuestas recibidas cumplan con los requisitos de este Reglamento y de la Convocatoria correspondiente, y emitirá la declaratoria de procedencia de registros de aspirantes en la fecha señalada en la misma.

Artículo 76. Las elecciones municipales, delegacionales o distritales de la Primera Fase, se realizarán conforme a las reglas generales de la votación por militantes en Centros de Votación.

Cuando el número de fórmulas de aspirantes debidamente registradas sea menor o igual al que tiene derecho el municipio o distrito, éstas pasarán directamente a la Elección Estatal.

Artículo 77. En las elecciones municipales o delegacionales en que se deba elegir más de una fórmula, los militantes marcarán en la boleta tantas fórmulas como distritos federales haya en el municipio o delegación, resultando aprobadas las fórmulas que obtengan el mayor número de votos computables, hasta completar el número de propuestas a que tiene derecho el municipio o delegación.

Artículo 78. En las elecciones distritales, los militantes votarán por una sola fórmula, resultando electa la que obtenga la mayoría simple de los votos computables.

Artículo 79. En la Segunda Fase las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales y la del Distrito Federal podrán registrar hasta tres fórmulas, que participarán en la respectiva Elección Estatal junto con las que hayan sido aprobadas en la Primera Fase.

Las fórmulas deberán integrarse, en cuanto al género, según lo disponga la ley electoral respectiva. Las y los propietarios de las tres fórmulas no podrán ser del mismo género.

Las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales y la del Distrito Federal, definirán sus propuestas al menos quince días antes de la Elección Estatal, en sesión convocada para tal efecto.

En las entidades en las que como resultado de la primera fase sólo exista la representación de un género o las propuestas surgidas siendo cinco o más, representen el 60% o más de un solo género, dos de las propuestas de las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales y la del Distrito Federal, deberán estar representadas por el género sub representado.

Artículo 80. Una vez concluida la Primera Fase, se realizará la Elección Estatal para elegir y ordenar el número de fórmulas de candidatos que corresponda proponer a la entidad.

Artículo 81. El número de fórmulas que corresponda elegir a cada entidad, se definirá de la siguiente forma, considerando siempre la última votación para Diputados Federales de Mayoría Relativa:

I. Se dividirá el número de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos obtenidos por el Partido en la circunscripción correspondiente. A este resultado se le denominará factor de votación;

II. Se dividirá el total de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos válidos emitidos en el mismo Estado. Este resultado se denominará factor de competitividad;

III. El resultado de la fracción anterior se dividirá entre la suma de los resultados que por el mismo concepto se hayan obtenido en el total de las entidades que pertenecen a la misma circunscripción. Este resultado se denominará factor de competitividad ponderado; y

IV. Se sumarán los resultados de la fracción I y de la fracción III y se dividirá entre dos; este resultado se multiplicará por 40. La asignación definitiva del número de candidatos se hará tomando en cuenta, en primer término, los números enteros que resulten de la operación anterior y, para completar los cuarenta candidatos requeridos por circunscripción, se utilizará el criterio de resto mayor. La cantidad resultante será el número de fórmulas que la entidad tendrá derecho a elegir en la Elección Estatal.

Artículo 82. En la Elección Estatal, cada elector votará de acuerdo a lo siguiente:

I. En las entidades que tengan derecho a elegir de una a tres fórmulas, votarán por una;

II. En las entidades que tengan derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas, votarán por dos, las cuales deben ser de género diferente;

III. En las entidades que tengan derecho a elegir de nueve a doce fórmulas, votarán por tres, de las cuales al menos una debe ser de género diferente; y

IV. En las entidades que tengan derecho a elegir trece o más fórmulas, votarán por cuatro, de las cuales dos deben ser de género diferente.

Artículo 83. El número de votos obtenidos por las fórmulas en la Elección Estatal, definirá el orden de integración de la lista de candidatos de la entidad. En caso de empate en el último lugar, la decisión corresponderá a la Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional respectiva.

Artículo 84. En los casos en que el número de fórmulas de precandidatos definidas en la Primera Fase, sea igual o menor al número de candidaturas que tiene derecho a proponer la entidad, la votación de la Segunda Fase se realizará para ordenar la lista.

Artículo 85. Los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de las cuales una será de género distinto alternada con las demás.

A partir del lugar 4, se integrarán las fórmulas de cada entidad en orden descendente, en los métodos y fórmulas establecidos por los Estatutos y el Presente Reglamento.

Artículo 86. Las posiciones para completar la lista de la circunscripción, de la cuarta en adelante, se asignarán como sigue:

I. Se determinará el número de fórmulas que falta por asignar en la circunscripción, restando de 40 el número de las ya asignadas de acuerdo con el artículo 85 del presente Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por circunscripción;

II. Se determinará el número de fórmulas que resten por asignar a cada Estado, restando uno del número total de candidatos asignados por Estado, determinado en la fracción IV del artículo 81 de este Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por Estado;

III. Se calculará el cociente de distribución de cada Estado, mismo que resulta de la división del número de candidatos restantes en la circunscripción (fracción I de este artículo) entre el total de candidatos asignados por estado (fracción IV del artículo 81). Este cociente de distribución por Estado determina el tamaño del intervalo en que se ubicarán definitivamente sus candidatos;

IV. Para cada Estado se obtendrán sus números de posición. El primer número de posición será el propio cociente de distribución, el siguiente se obtendrá multiplicando su cociente de distribución por dos, el siguiente por tres y así sucesivamente hasta que se haya hecho la operación tantas veces como candidatos restantes por Estado se hayan determinado (fracción II de este artículo); y

V. A partir del lugar cuatro de la lista de cada circunscripción, se integrarán los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden descendente, en términos del artículo 81 fracción II, respetando la alternancia por género en los términos del artículo 87 del presente Reglamento.

VI. Una vez asignado un lugar a cada Estado de la circunscripción, el primer lugar de las candidaturas restantes lo ocupará el Estado que tenga el número de posición más bajo y así sucesivamente. En caso de empates el lugar lo ocupará el Estado que tenga menos candidaturas asignadas en la circunscripción. En caso de persistir el empate, el lugar lo ocupará el Estado que tenga el mejor factor de competitividad (fracción II del artículo 81);

Artículo 87. Las listas de candidaturas a Diputados Federales de Representación Proporcional de cada circunscripción electoral federal, se integrarán de acuerdo con la modalidad que establezca la ley electoral respecto al género. Para cumplir lo anterior se estará a lo siguiente:

- a) Las designaciones que haga la Comisión Permanente del Consejo Nacional en los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, de conformidad al artículo 85 de éste Reglamento, marcarán la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas.
- b) Las fórmulas surgidas de cada Estado, se ordenarán alternando el género.
- c) La primera asignación que corresponda a cada Estado, de conformidad al artículo 86 fracción V de este Reglamento, recaerá en la fórmula cuyo género corresponda, siguiendo la pauta de alternancia establecida en el inciso a) del presente artículo.
- d) En todos los casos, la segunda y sucesivas asignaciones para cada estado, se harán alternando el género de su primera y siguientes asignaciones.
- e) Para garantizar la paridad y alternancia, se harán los ajustes, recorriendo los lugares necesarios, siempre que sea posible, en forma ascendente.

Artículo 88. Las candidaturas a Diputaciones Federales de Representación Proporcional electos que declinen, que no cumplan con la documentación requerida para el registro de las listas de circunscripción o que por cualquier otro motivo no puedan ser registrados, serán sustituidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Para tal efecto la lista de candidatos se recorrerá en orden ascendente y se procederá a la designación de las fórmulas necesarias para completar la lista, respetando en todo caso la paridad y alternancia de género.

Capítulo VI

De la elección de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional

Artículo 89. La selección de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional, se realizará en forma análoga a lo previsto en el artículo 71 de este Reglamento, cuando la legislación electoral local exija el registro de listas de candidatos.

Las fórmulas de aspirantes a precandidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional podrán ser presentadas por los militantes con el número de firmas exigidas o por los Comités Directivos Municipales o Delegacionales, y deberán integrarse, en cuanto al género, según lo disponga la legislación electoral local.

Los Comités Directivos Municipales o Delegacionales podrán proponer solamente una fórmula de aspirantes a precandidatos para participar en la Primera Fase, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar, al momento de solicitar su registro, copia del acta de la sesión en que conste la aprobación de su propuesta.

La Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal, en sesión celebrada a más tardar ocho días después de la Segunda Fase, podrá hacer hasta dos propuestas de fórmulas, cuyos propietarios serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad.

En el caso de haber dos o más circunscripciones en la entidad, la Comisión podrá hacer una propuesta por circunscripción pero en sólo dos de ellas. En estos casos las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal, integrarán el lugar 1 de cada lista.

Artículo 90. La Primera Fase se desarrollará conforme a las reglas generales de la votación por militantes en Centros de Votación, mediante elección:

I. Municipal o Delegacional, en el caso de municipios o delegaciones que comprendan íntegramente uno o varios distritos locales, de donde surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio o delegación; y

II. Distrital, en el caso de distritos locales con dos o más municipios, de donde surgirá sólo una propuesta.

Artículo 91. En la Segunda Fase participarán las fórmulas de precandidaturas que surjan de:

I. Las fórmulas ganadoras de la Primera Fase; y

II. Las fórmulas encabezadas por una mujer que, habiendo participado en la Primera Fase, no resultaron electas pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación en dicho proceso. El número de propuestas que surjan por esta vía será de una por cada cuatro distritos electorales locales o fracción, que existan en la entidad. En estados con menos de cuatro distritos surgirá una propuesta.

Artículo 92. Quienes estén interesados en obtener el registro como aspirantes a precandidaturas a Diputación Local de Representación Proporcional, además de los requisitos señalados en el artículo 49 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, deberán presentar su solicitud de registro por fórmula, propietario y suplente, acompañada por firmas de apoyo del diez por ciento de los militantes del Listado Nominal de Electores Definitivo en la demarcación correspondiente.

Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.

Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una fórmula de aspirantes.

Los integrantes de las fórmulas deberán cumplir con todos los requisitos en tiempo y forma; en caso de no aprobarse la solicitud de algún aspirante, la fórmula completa no podrá participar en el proceso.

La Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso revisará que las propuestas recibidas cumplan con los requisitos de este Reglamento y de la Convocatoria correspondiente, y emitirá la declaratoria de procedencia de registros de aspirantes en la fecha señalada en la misma.

Cuando el número de propuestas de aspirantes registrados sea:

I. Mayor al que tiene derecho el municipio, delegación o distrito, se realizará la Primera Fase para determinar las fórmulas de precandidatos que participarán en la Segunda Fase; y,

II. Igual o menor al que tiene derecho el municipio, delegación o distrito, éstas pasarán directamente a la Segunda Fase.

En las elecciones municipales o delegacionales de la Primera Fase en que se deba elegir más de una fórmula, los militantes marcarán en la boleta tantas fórmulas como distritos locales haya en el municipio o delegación, resultando aprobadas las fórmulas que obtengan el mayor número de votos computables hasta completar el número de propuestas a que tiene derecho el municipio o delegación para participar en la Segunda Fase.

Concluida la Primera Fase, la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso dará a conocer la lista de fórmulas que podrán participar en la Segunda Fase, conforme a lo dispuesto en el Artículo 91 de este Reglamento.

En los casos en que el número de fórmulas de precandidatos definidas en la Primera Fase sea igual o menor al número de candidaturas que el Partido deberá registrar ante la autoridad electoral, la votación de la Segunda Fase se podrá realizar para ordenar la lista. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, en su caso, designará en los últimos lugares las fórmulas necesarias para completar la lista.

En la Segunda Fase, cada elector votará de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de este Reglamento.

El número de votos obtenidos por las fórmulas en la Segunda Fase, definirá el orden de integración de la lista de candidaturas de la entidad, debiendo observar lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 89 de este Reglamento.

En el caso de entidades donde existan dos o más circunscripciones, la Segunda Fase deberá ordenar en votaciones distintas cada una de las listas de candidatos. Cada lista deberá ser votada y ordenada de entre los precandidatos surgidos de la Primera Fase en cada circunscripción.

En caso de empate en el último lugar, la decisión corresponderá a la Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional respectiva.

En caso de no establecer la legislación local electoral mecanismos de acomodo para candidaturas de género distinto, se estará a lo siguiente. Las listas estatales de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional electas en la Segunda Fase, se integrarán en segmentos de tres, y en cada uno de los tres primeros segmentos habrá una candidatura de género distinto. En caso de que en alguno de los tercios correspondientes no se cumpla con esta disposición, se reservarán los lugares 2, 5 y 8 de la lista y se procederá a recorrer las propuestas necesarias de entre las fórmulas que hubieren resultado electas.

La Comisión Organizadora Electoral verificará que la integración de la lista de fórmulas de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional que registrará el partido en la entidad, esté integrada según las disposiciones legales aplicables y, en su caso, asignará los lugares correspondientes a las fórmulas de candidatos electos.

De presentarse vacantes de candidaturas electas, ya sea por declinación, porque no hubieran cumplido con la documentación requerida o por cualquier otro motivo que les impida ser registrados, la Comisión Permanente del Consejo Nacional procederá a la designación de las fórmulas necesarias para completar la lista.

Capítulo VII

De la elección de candidaturas a Senadores de Representación Proporcional

Artículo 93. La Comisión Organizadora Electoral conducirá y organizará el proceso de selección de candidatos a Senadores de Representación Proporcional y emitirá la Convocatoria correspondiente.

La Comisión Organizadora Electoral definirá el plazo en el que se habrán de convocar y celebrar las sesiones de los Consejos Estatales para la elección de la fórmula propuesta en cada entidad, así como la sesión del Consejo Nacional para ordenar la lista de candidatos a Senadores de Representación Proporcional. Para estos efectos, coadyuvarán en lo conducente la presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales.

Artículo 94. La selección de candidaturas a Senadores de Representación Proporcional se hará por fórmula, propietario y suplente, y comprenderá tres fases:

I. Primera Fase: Elección por el Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal para definir en su entidad una fórmula de precandidaturas a participar en la Tercera Fase;

II. Segunda Fase: Elección por la Comisión Permanente Nacional de hasta tres propuestas de fórmulas de candidatos, que ocuparán los lugares 1, 4 y 7 de la lista nacional de candidatos a Senadores de Representación Proporcional que registrará el Partido ante la autoridad electoral federal.

III. Tercera Fase: Elección por el Consejo Nacional para elegir y ordenar, de entre las fórmulas electas y términos de la primera y segunda fase, la lista de candidatos que se integrarán a la que registrará el Partido; y

La Comisión Organizadora Electoral integrará la lista definitiva de fórmulas de candidatos a Senadores por el Principio de Representación Proporcional una vez concluidas las tres fases del proceso, observando lo dispuesto en la legislación electoral aplicable y en la normatividad interna en materia de paridad de género.

Artículo 95. Las fórmulas, propietario y suplente, de aspirantes a precandidatos a Senadores de Representación Proporcional se integrarán:

En cuanto al género, según lo disponga la ley electoral, y podrán ser propuestas por:

I. Los integrantes del Consejo Estatal o Regional correspondiente; o

II. Los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para las propuestas que presente este Órgano.

En caso de que un Consejo Estatal no elija su propuesta de fórmula de precandidatos a Senadores de Representación Proporcional, la entidad se quedará sin propuesta.

En el caso de las entidades en que no exista Consejo Estatal, será la Comisión Permanente del Consejo Nacional quien proponga la fórmula de precandidatos de la entidad correspondiente.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional propondrá hasta tres fórmulas de candidatos, de las cuales no podrá haber más de dos propietarios del mismo género y sesionará para tal efecto, a más tardar, quince días después de celebrada la Primera Fase.

Las personas propuestas en las fórmulas deberán tener reconocida trayectoria ciudadana y aptitudes para la función legislativa. Además, en el caso de:

a) Los militantes del Partido, deberán acreditar una militancia responsable y comprometida y, en su caso, se deberá analizar su desempeño en cargos públicos; y

b) Quienes no sean militantes del Partido, deberán contar con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional para participar en este proceso.

Artículo 96. Las y los interesados en obtener el registro como aspirantes a precandidatos a Senadores de Representación Proporcional, deberán:

I. Cumplir con los requisitos señalados en la Convocatoria y en el artículo 49 de este Reglamento, con excepción de las firmas de apoyo de militantes;

II. Presentar la solicitud de registro por fórmula, propietario y suplente, cumpliendo lo ordenado por la ley electoral respecto al género; y

III. Acompañar las firmas de apoyo del diez por ciento de las y los consejeros electores en el proceso. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la siguiente unidad. Cada consejera o consejero podrá avalar con su firma solamente a una fórmula de aspirantes a precandidatos.

Las solicitudes de registro de aspirantes se presentarán ante:

a) La Comisión Organizadora Electoral Estatal o Regional del Distrito Federal o quien ésta designe en cada entidad, para la Primera Fase; y

b) La Comisión Organizadora Electoral o quien ésta designe, para la Tercera Fase.

Los integrantes de las fórmulas habrán de cumplir con todos los requisitos en tiempo y forma; en caso de no aprobarse la solicitud de algún aspirante, la fórmula completa no podrá participar en el proceso.

La Comisión Organizadora Electoral revisará que las solicitudes de registro presentadas cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y en la Convocatoria correspondiente y emitirá, en su caso, la declaratoria de procedencia de registros en la fecha señalada.

La Comisión Organizadora Electoral publicará de inmediato en sus estrados y en los de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales su resolución sobre las solicitudes presentadas, que surtirá efecto de notificación para los interesados.

Cuando en alguna entidad se hubiese aprobado el registro de una sola fórmula, ésta pasará directamente a la Tercera Fase.

Artículo 97. La Comisión Organizadora Electoral integrará una ficha técnica con los datos de cada fórmula de aspirantes en cada entidad. Estas fichas se pondrán a consideración de los Consejeros Estatales y se entregarán al inicio de la sesión del Consejo Estatal correspondiente.

Las y los aspirantes que no sean Consejeras o Consejeros Estatales podrán solicitar a la Comisión Organizadora Electoral Estatal asistir a la elección de Primera Fase. El Consejo Estatal autorizará, en su caso, esta solicitud.

En la Primera Fase, las y los aspirantes propietarios tendrán derecho al uso de la palabra, hasta por cinco minutos. El orden de participación se definirá en un sorteo previo.

La fórmula que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos será la propuesta de la entidad que participará en la Tercera Fase.

Se realizarán las rondas de votación que sean necesarias, eliminando en cada una a la que menos votos obtenga, hasta que haya una fórmula ganadora.

La Comisión Organizadora Electoral y en su caso la Comisión Organizadora Electoral Estatal o la Regional del Distrito Federal serán las responsables de conducir la elección de la propuesta de fórmula de precandidatos de cada entidad.

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, aprobado por el Consejo Nacional, en sesión de fecha 06 de septiembre de 2014

Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal realizarán el cómputo de la votación y procederán a elaborar el acta de escrutinio y cómputo, así como a integrar el paquete electoral correspondiente, y de inmediato lo remitirán a la Comisión Organizadora Electoral.

Artículo 98. Concluida la Primera Fase, la Comisión Organizadora Electoral publicará en estrados la lista de fórmulas propuestas por las entidades.

En caso de que el número de fórmulas de precandidatos electos en la Primera Fase sea igual o menor al número de candidaturas que tiene derecho a registrar el Partido ante la autoridad electoral federal, la Segunda Fase se realizará para ordenar la lista de entre las propuestas surgidas de las entidades. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, en su caso, designará en los últimos lugares las fórmulas necesarias para completar la lista.

Artículo 99. La Comisión Organizadora Electoral integrará una ficha técnica con los datos de cada fórmula de precandidatos propuesta por las entidades. Estas fichas se pondrán a disposición de las y los consejeros nacionales y se entregarán al inicio de la sesión del Consejo Nacional.

Quienes se ostenten como precandidatos que no sean integrantes del Consejo Nacional podrán solicitar a la Comisión Organizadora Electoral asistir a la elección de Tercera Fase. El Consejo Nacional autorizará, en su caso, esta solicitud.

En la Tercera Fase, las y los precandidatos propietarios tendrán derecho al uso de la palabra, hasta por cinco minutos. El orden de participación se definirá en un sorteo previo.

Artículo 100. Al concluir la presentación de las y los precandidatos, se procederá a la votación; cada consejera y consejero nacional deberá votar por diez fórmulas. Se invalidará la boleta que no contenga exactamente diez votos.

Concluida la votación se hará el escrutinio y se ordenará la lista de manera descendente, conforme al número de votos recibidos por las y los precandidatos. Se reservarán los lugares que corresponden a las propuestas de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de conformidad con la fracción II del artículo 94 de este Reglamento.

En caso de empate, se resolverá en votación económica para definir cuál de las propuestas en cuestión ocupará el lugar preferente.

Una vez integrada la lista, se harán los corrimientos mínimos y necesarios para garantizar la alternancia de géneros.

Artículo 101. La Comisión Organizadora Electoral realizará el cómputo de la votación y procederá a elaborar el acta de escrutinio y cómputo, así como a integrar el paquete electoral correspondiente, y hará la Declaración de Validez de la elección de esta Tercera Fase.

Artículo 102. La Comisión Organizadora Electoral integrará la lista definitiva de fórmulas de candidaturas a Senadores de Representación Proporcional que registrará el Partido ante la autoridad electoral federal, según las disposiciones aplicables y, en su caso, asignará los lugares correspondientes a las fórmulas de candidatos electos.

Artículo 103. De presentarse vacantes de candidaturas a Senadores de Representación Proporcional electas, ya sea por declinación, porque no hubieren cumplido con la documentación requerida o por cualquier otro motivo que impida que sean registradas ante la autoridad electoral federal, serán sustituidas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Para tal efecto la lista de candidaturas se recorrerá en orden ascendente y se procederá a la sustitución del último lugar de la lista, respetando en todo caso la paridad y alternancia de género.

Capítulo VIII De la Elección Abierta

Artículo 104. La Elección Abierta se realizará conforme a la Convocatoria que se emita para tal efecto, la cual deberá ajustarse a las reglas del método de votación por militantes.

La ciudadanía que desee sufragar deberá identificarse con su credencial para votar vigente.

Artículo 105. Las solicitudes de los órganos del Partido a que se refiere el inciso a), numeral 2 del artículo 91 de los Estatutos Generales, deberán ser acordadas con al menos las dos terceras partes de los presentes.

Al momento de formular la solicitud, se deberá tomar en cuenta la rentabilidad y conveniencia del proceso abierto.

Capítulo IX De las Designaciones de Candidaturas

Artículo 106. Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo por los métodos de votación por militantes o abierto a ciudadanos.

Artículo 107. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación.

En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad.

Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.

Artículo 109. Procede la Designación de Candidatos, en los términos del inciso i) del artículo 92 de los Estatutos Generales, cuando a juicio de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se actualicen las siguientes situaciones:

I. Cuando persistan diferencias políticas entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos, previo dictamen fundado y motivado;

II. Cuando exista entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos, y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;

III. Cuando se produzcan expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad;

IV. Cuando se produzcan expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido o cualquier integrante del mismo, respecto de un militante o precandidato, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su honra pública o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones se emitan sin fundamento o pruebas; y

V. Cuando se funde y motive que existen actos de intromisión por parte de servidores públicos emanados de otro Partido Político y que afecten de forma determinante la equidad en el proceso interno de selección de candidatos.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional, de oficio o a petición de los órganos competentes en términos del artículo 92, párrafo primero, inciso i), de los Estatutos Generales, determinará, según su valoración, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores o en los Estatutos Generales, para acordar la procedencia del método de designación.

Título Cuarto

De la Queja y de los Medios de Impugnación y del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias internas.

Capítulo I De la Queja

Artículo 110. Quienes se ostenten como precandidatos podrán interponer Quejas en contra de otras u otros precandidatos u órganos del Partido relacionados con el proceso de selección de candidatos que corresponda, por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido durante el proceso interno, ante la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso.

Artículo 111. La Queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes y las copias de traslado necesarias para los terceros interesados, a más tardar

dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones.

Artículo 112. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la Queja, se notificará de su presentación a quien se ostente como precandidato u órgano del Partido que el actor señale como parte de la misma, surtiendo sus efectos al momento de la notificación y se le entregará copia de traslado.

A partir de que surta efectos la notificación, el sujeto de la Queja tendrá veinticuatro horas para presentar pruebas y alegatos en su defensa.

La Comisión Organizadora Electoral competente resolverá dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que fenezca el plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 113. La resolución de la Queja deberá determinar si es o no procedente. En caso de ser procedente, la Comisión Organizadora Electoral que resuelva, podrá solicitar al órgano competente el inicio del procedimiento para aplicar la sanción que corresponda, en términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de los Estatutos Generales.

Capítulo II Del Juicio de Inconformidad

Sección Primera De los plazos y de los términos

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Sección Segunda De los requisitos

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre de la parte actora;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio;
- IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo;
- V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos

plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Sección Tercera De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;
- c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;
- d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o
- e) Que sean considerados como cosa juzgada.

II. Que el promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente Reglamento.

Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

I. La parte promovente se desista expresamente por escrito;

II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución;

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;

IV. La parte promovente fallezca;

V. La parte promovente sea suspendido de sus derechos como militante, inhabilitado para ser candidato o expulsado del Partido; o

VI. La parte promovente se involucre o participe en un proceso interno de selección de candidatos de otro partido político.

Sección Cuarta De las partes

Artículo 119. Son partes en el procedimiento las siguientes:

- I.** La parte actora o promovente;
- II.** La Comisión Organizadora Electoral responsable del acto o resolución que se impugna; y
- III.** El tercero interesado o compareciente, que es el militante, aspirante o el precandidato, según corresponda, con un interés en el asunto derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Sección Quinta **De los legitimados para presentar el medio de impugnación**

Artículo 120. Pueden presentar Juicio de Inconformidad:

- I.** La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.
- II.** Quienes ostenten una precandidatura.
- III.** Los aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.

Sección Sexta **De las pruebas**

Artículo 121. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Son documentales oficiales del Partido:

- I.** Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y
- II.** Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.

Sección Séptima **Del trámite**

Artículo 122. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a)** Dar aviso de su presentación a la Comisión Jurisdiccional Electoral vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b)** Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.

Cuando alguna Comisión Organizadora Electoral u órgano del Partido, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos de la normatividad interna del Partido.

La Comisión Jurisdiccional Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se admita el escrito del medio de impugnación, emitirá el acuerdo correspondiente, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias por medio de la conciliación, en un plazo no mayor a 48 horas posteriores, siguientes a aquél en que se haya admitido el escrito.

Dicho acuerdo se notificará a las partes, de conformidad con lo establecido en éste reglamento, cuando menos con 24 horas de anticipación a la audiencia.

El procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente ante el Comisionado al que se haya asignado el turno del medio de impugnación y ante el Secretario Ejecutivo quien dará fe, podrán realizarse por medio de su representante o apoderado quien deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;

II. Cuando así lo soliciten las partes al Secretario Ejecutivo, el Comisionado responsable del turno, intervendrá en presencia de las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución, que sean adecuadas para dar por terminada la controversia;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el pleno de la Comisión Jurisdiccional Electoral, producirá todos los efectos jurídicos inherentes al juicio de inconformidad presentado;

IV. Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo;

V. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo.

Sección Octava De los Terceros Interesados

Artículo 123. Dentro del plazo de 48 horas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer por escrito, mismo que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante el órgano responsable del acto o resolución impugnado;

II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de este ordenamiento;

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 122; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que

deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII anteriores, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Artículo 124. Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 122, el órgano responsable del acto o resolución impugnado, deberá remitir a la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los Juicios de Inconformidad con motivo de los resultados de la Jornada Electoral o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, el expediente completo con todas las actas de la Jornada Electoral, así como los escritos de protesta que se hubieren presentado, en los términos del presente Reglamento;

V. El informe circunstanciado; y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acto o resolución impugnado; y

c) La firma de quien ostente la titularidad del órgano responsable que lo rinde.

Sección Novena De la sustanciación

Artículo 125. La Comisión Jurisdiccional Electoral al recibir la documentación a que se refiere el artículo anterior, realizará los siguientes actos:

I. Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación al Comisionado Nacional correspondiente;

II. El Comisionado Nacional recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el presente Reglamento;

III. Cuando el promovente incumpla con el requisito consistente en acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar su legitimidad, u omita señalar el acto impugnado y el órgano responsable, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se prevendrá con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se desahoga dentro de un plazo de 24 horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el oficio correspondiente;

IV. En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en este Reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, aprobado por el Consejo Nacional, en sesión de fecha 06 de septiembre de 2014

en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable;

V. Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en este Reglamento;

VI. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el Auto de Admisión; y

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración de la Comisión Jurisdiccional Electoral para su resolución.

La Comisión Jurisdiccional Electoral resolverá con los elementos que obren en autos. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado.

Artículo 126. Si el órgano responsable incumple con la obligación de publicar en los estrados correspondientes el medio de impugnación, u omite enviar cualquiera de los documentos del expediente, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión en un plazo no mayor a 24 horas para tal efecto, bajo el apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la instancia resolutoria podrá solicitar al órgano competente las sanciones previstas en la normatividad interna.

Sección Décima De las resoluciones

Artículo 127. Las resoluciones que emita la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos jurídicos;

V. Los puntos resolutivos; y

VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Sección Décima Primera De las notificaciones

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

Artículo 129. Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter.

Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 130. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

Artículo 131. El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Artículo 132. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos.

Artículo 133. Además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el escrito por el cual se promueva el Juicio de Inconformidad con motivo de los resultados de un proceso de selección de candidatos, deberá cumplir también con lo siguiente:

- I. Señalar la elección que se impugna;
- II. La mención individualizada del acta de la Jornada Electoral y/o del cómputo que se impugna;
- III. La mención individualizada de las mesas receptoras de votación, cuyo resultado se solicita sea anulado en cada caso y la causal que se invoque para cada uno de ellos;
- IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de los Centros de Votación; y
- V. La conexidad en la causa que guarde con otras impugnaciones, en su caso.

Artículo 134. Las resoluciones que se dicten respecto al fondo de los Juicios de Inconformidad, podrán tener, entre otros, los efectos siguientes:

- I. Confirmar, revocar o modificar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias mesas de votación, cuando se den los supuestos previstos en este Reglamento y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva;

III. Revocar la constancia expedida en favor de una planilla, fórmula o candidato; otorgarla al candidato, fórmula o planilla de candidatos que resulte ganadora como efecto de la anulación de la votación emitida en una o varias mesas de votación; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo, según la elección que corresponda;

IV. Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en este Reglamento; y

V. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 135. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente.

En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación.

Artículo 136. Las resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad serán notificadas:

I. Personalmente, a aspirantes o a quien ostente una precandidatura que presentó la demanda y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados; y por oficio a la Comisión Organizadora Electoral u órgano auxiliar que conduce el proceso, al Comité Directivo correspondiente, y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, acompañado de copia certificada de la resolución, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la misma.

II. Por oficio a la autoridad responsable.

III. En caso de nulidad de la elección interna, se notificará mediante oficio y por conducto de la Secretaría General a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar en un término de 24 horas, para que dé inicio al procedimiento de designación.

Título Quinto De las nulidades

CAPITULO I De las reglas generales

Artículo 137. Las nulidades previstas en este Reglamento podrán afectar la votación emitida en uno o varios Centros de Votación y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o afectar todo un proceso de selección de candidatos.

Los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación emitida en uno o varios centros de votación o de un proceso de selección de candidatos, se contraen exclusivamente a la votación o proceso para el que expresamente se haya hecho valer el Juicio de Inconformidad.

Artículo 138. El cómputo y los resultados de los procesos de selección de candidatos que no sean impugnados en tiempo y forma, se considerarán válidos, definitivos e inatacables.

Artículo 139. Los promoventes no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

CAPITULO II

De la Nulidad de la votación recibida en Centros de Votación

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- I.** Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;
- II.** Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso o a quien ésta designe;
- III.** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;
- IV.** Recibir la votación en fecha distinta a la definida para la celebración de la Jornada Electoral;
- V.** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;
- VI.** Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII.** Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII.** Haber impedido el acceso de quienes se ostenten como representantes de los precandidatos a los Centros de Votación o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- IX.** Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X.** Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y
- XI.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

CAPITULO III

De la Nulidad de las Elecciones de Candidatos a Cargos de Elección Popular

Artículo 141. Son causales de nulidad de una elección, cualesquiera de las siguientes:

- I.** Acreditar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, y que únicamente se hubiese establecido un Centro de Votación para el proceso de selección respectivo;
- II.** Cuando no se instale el Centro de Votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, habiéndose establecido un solo Centro de Votación para un determinado proceso de selección;
- III.** En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección de candidatos, cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de los Centros de Votación;
- IV.** En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección de candidatos, cuando no se instalen el veinte por ciento de los Centros de Votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

V. En el caso de Diputado Federal o Local de Mayoría Relativa, cuando los dos integrantes de la fórmula de precandidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos sean inelegibles; y

VI. Cuando los dos integrantes de la fórmula de precandidatos a Senadores de Mayoría Relativa que hubieren obtenido el primero o el segundo lugar de la votación fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará únicamente la elección de la fórmula de precandidatos que resultaren inelegibles.

Cuando sea declarada la inelegibilidad de algún candidato a cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, tomará su lugar el suplente; y en el supuesto de que este último también sea inelegible, ocupará su lugar la fórmula que le siga en el orden de la lista.

Artículo 142. Los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a quienes se ostenten como precandidatos promoventes.

Artículo 143. En ningún caso, la interposición de una queja o medio de impugnación, suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

Artículos Transitorios.

Artículo Primero. Se aboga el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular derivado de la XVI Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional.

Artículo Segundo. En los casos correspondientes, los Comités Directivos Estatales y Regional en el Distrito Federal, ejercerán las funciones que este Reglamento le confiere a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, en tanto éstas sean nombradas de acuerdo a los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Artículo Tercero. Los plazos establecidos en el presente Reglamento, cuyo cumplimiento sea materialmente imposible para los procesos electorales 2014 – 2015, se ajustarán mediante acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

Específicamente para el caso del plazo establecido en el artículo 42 de este reglamento, éste será de a más tardar treinta días antes de la elección correspondiente.

Artículo Cuarto. El presente reglamento surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su registro en el Instituto Nacional Electoral.

Artículo Quinto. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, es competente para resolver la queja en única instancia la Comisión Organizadora Electoral.